



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro

RADICADO: 050013105018020240002500
DEMANDANTE: NIVIA MARGOTH ARAQUE DE MIRANDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
INTERVINIENTE: EDELMIRA GIL ARANGO

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, observa el Despacho que es interviniente excluyente la señora EDELMIRA GIL ARANGO, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no allego constancia de notificación a la misma en debida forma, pues si bien allega constancia con la cual pretende acreditar la notificación vía whatsapp (Documento 8 del expediente digital), en ella no se observa en modo alguno que cumpla con lo señalado en los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto citado, pero dicha interviniente presentó contestación a la demanda el día 24 de abril de 2024, visible en el documento 9 del expediente digital, y que a su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, entendiéndose que, habiendo arrimado el poder para actuar, ha manifestado el conocimiento de la demanda en cuestión, sin embargo, el poder aportado con la contestación no fue otorgado en debida forma, por lo que previo a decidir sobre la notificación por conducta concluyente a la interviniente excluyente la señora EDELMIRA GIL ARANGO, se requiere a los abogados GLENDA PATRICIA MEDINA SALAS y JUAN ANTONIO PÉREZ VÁRGAS, quienes deberán en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a llenar los siguientes requisitos:

- Deberán aportar el poder especial que los faculte a actuar en representación de la interviniente excluyente la señora EDELMIRA GIL ARANGO, en caso de que este sea otorgado por medio del canal digital en los términos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, deberá anexar constancia donde se evidencia que el mismo fue conferido por medio del correo electrónico de la interviniente a los apoderados, el cual deberá coincidir con el correo inscrito en el registro nacional de abogados o allegar el poder completo con presentación personal, toda vez que el poder visible

de folios 8 y 54 del documento 9 del expediente digital, no se otorgó en debida forma.

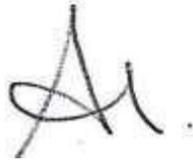
Se ordena notificar en debida forma a la interviniente excluyente para que presente demanda contra demandante y demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS, pues no resulta acorde a la norma procesal, contestar la demanda, razón por la que a la misma no se dará valor probatorio.

Atendiendo a lo informado en la contestación allegada por los abogados GLENDA PATRICIA MEDINA SALAS y JUAN ANTONIO PÉREZ VÁRGAS, relativa a que en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, reposa demanda ordinario laboral donde funge como demandante la señora EDELMIRA ARANGO GIL Y DEMANDADA la UGPP, con RAD:08001310500320240005900, para que se le sea reconocida la pensión de sobreviviente, señalando que dan dicha información por si se debe realizar la respectiva Acumulación de las demandas, y atendiendo a lo consagrado en los artículos 48 y 54 del CPTYSS, de oficio se dispone exhortar al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con el fin de que allegue a este despacho, copia íntegra del expediente del proceso de radicado 08001310500320240005900, promovido por la señora EDELMIRA ARANGO GIL en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el fin de resolver la mencionada solicitud de acumulación.

Por otra parte, una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP., este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTYSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se ADMITE.

Se reconoce personería para representar los intereses de la entidad pública accionada a la sociedad UNIÓN TEMPORAL - ENLACE JURÍDICO UT, como apoderado principal y como sustituta a la abogada ADRIANA CAMARGO GUZMÁN, identificada con C.C. 37.743.429 y portadora de la TP 186.716 del CSJ, en los términos del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 83 del 17 de
mayo de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF.2